



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-100/2021

IMPUGNANTE: VÍCTOR OSWALDO
FUENTES SOLÍS

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIO: SIGRID LUCIA MARÍA
GUTIÉRREZ ANGULO Y ANA CECILIA
LOBATO TAPIA

COLABORÓ: GABRIELA EDITH
ESQUIVEL HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a 12 de mayo de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **desecha**, por extemporánea, la demanda del juicio electoral promovido contra la resolución del Tribunal de Nuevo León, en el que, entre otras cuestiones, sancionó al aspirante a candidato a presidente municipal de Monterrey, Víctor Fuentes, por la realización de actos anticipados de campaña, **porque esta Sala** considera que el impugnante presentó su demanda fuera de los plazos previstos por la normatividad electoral.

Índice

Glosario.....	1
Antecedentes.....	1
Competencia.....	3
Improcedencia del juicio electoral.....	4
Apartado I. Decisión.....	4
Apartado II. Justificación o desarrollo de la decisión.....	5
1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los medios de impugnación.....	5
2. Caso concreto.....	6
RESUELVE	7

Glosario

Actor/Impugnante/Víctor Fuentes:	Víctor Oswaldo Fuentes Solís.
Instituto Electoral Local:	Comisión Estatal Electoral Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal de Nuevo León/ Tribunal Local/Tribunal Responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Competencia

I. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio electoral promovido contra una sentencia del Tribunal Local, que determinó la existencia de actos anticipados de campaña atribuidos a Víctor Fuentes, candidato a la alcaldía de Monterrey, Nuevo León,

entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

Antecedentes²

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 5 de marzo de 2021³, **inició el periodo de campaña** para la elección de Gubernatura, Diputaciones al Congreso y **Ayuntamientos** de Nuevo León⁴.

2. El 10 y 11 de marzo, **el PRI⁵ denunció a Víctor Fuentes** por actos anticipados de campaña porque, desde su perspectiva, promovió su candidatura al cargo de alcalde de Monterrey, mediante la colocación de 2 panorámicos, en la etapa de campañas, sin tener formalmente el registro como candidato⁶.

3. El 19 de marzo, **Víctor Fuentes presentó** ante el Instituto Electoral Local un **escrito** en el que se **deslindaba** de la colocación de 7 espectaculares, señalando, esencialmente, que los proveedores publicaron la propaganda sin su autorización⁷.

2

4. El 19 de marzo, el **Instituto Electoral Local** aprobó el registro de Víctor Fuentes como candidato a la presidencia municipal de Monterrey, por la coalición “Juntos Haremos Historia en Nuevo León” (CEE/CG/091/2021).

5. El 27 de marzo, previo los trámites correspondientes, el **Instituto Electoral Local remitió el expediente al Tribunal de Nuevo León** a fin de que resolviera lo conducente (PES-158/2021 y acumulado)⁸.

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del TEPJF el 12 de noviembre de 2014.

² **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

³ Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

⁴ El periodo para registrar las candidaturas para integrar los Ayuntamientos transcurrió del 18 de febrero al 14 de marzo.

⁵ Representantes propietarios del PRI ante el Consejo General del Instituto Electoral Local y ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León.

⁶ También denunciaron a Clara Luz Flores Carrales, candidata a la gubernatura, así como a la coalición “Juntos Haremos Historia en Nuevo León” por *culpa in vigilando*.

⁷ Además, acompañó, entre otra documentación, un escrito dirigido a la compañía de anuncios “ESPECTACULARES SIERRA MADRE S.A. DE C.V.” donde le solicitaba la suspensión inmediata de diversos panorámicos, entre ellos, los 2 denunciados. El 19 de marzo, el Instituto Electoral Local integró un cuaderno de antecedentes (CA-12/2021) y dejó a salvo los derechos del impugnante para que, de estimarlo conveniente, presentara la denuncia respectiva.

⁸ En efecto, el 11 de marzo, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León instruyó que se verificara la publicidad denunciada, en esa misma fecha, personal del Instituto Electoral Local hizo constar que no se localizaron los panorámicos denunciados.

El 13 siguiente, la Dirección Jurídica declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas, consistentes en el retiro de espectaculares y que se ordenara a los denunciados abstenerse de realizar expresiones políticas-electorales para influir en la contienda, por un lado, porque la propaganda denunciada no fue localizada y, por otro, porque estimó que no podría pronunciarse sobre actos futuros de realización incierta.

El 19 posterior, se admitieron las denuncias (PES-158/2021 y PES-162/2021) y se determinó la acumulación, al existir conexidad. El mismo día, se ordenó emplazar a Víctor Fuentes, quien fue notificado el 25 de marzo.

El 27 del mismo mes, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos y, en ese mismo acto, ordenó la remisión del expediente al Tribunal de Nuevo León.

Ese mismo día, el denunciado dio contestación a las denuncias interpuestas en su contra dentro del procedimiento sancionador y manifestó, entre otras cosas, que resultaba infundada los escritos presentados en su contra porque él no autorizó que se publicaran los espectaculares.



6. El 8 de abril, **el Tribunal de Nuevo León declaró** la existencia de actos anticipados de campaña atribuidos a Víctor Fuentes y lo multó con \$35,848.00 porque en los panorámicos denunciados se promovía su candidatura al cargo de alcalde de Monterrey, sin que se hubiese aprobado su registro como candidato.

II. Primer juicio electoral ante la Sala Monterrey

1. Inconforme, el 12 de abril, **el impugnante promovió juicio electoral** ante esta Sala Monterrey porque, en esencia, señaló que el Tribunal Local no analizó el escrito de deslinde que presentó ante el Instituto Electoral Local, en el que señaló que, *en cuanto tuvo conocimiento de la publicación de los espectaculares*, solicitó *al proveedor la suspensión inmediata*.

2. El 21 de abril, esta Sala Monterrey **revocó** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, porque realizó un análisis incompleto e inadecuado del deslinde que presentó el denunciado ante el Instituto Electoral Local, como base de su defensa, pues se limitó a señalar que no tenía los alcances pretendidos, sin expresar las razones que lo llevaron a esta conclusión.

3. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Monterrey, el 29 de abril, **el Tribunal Local declaró** existente la comisión de actos anticipados de campaña atribuidos al impugnante y lo multó con \$35,848.00, porque la propaganda electoral denunciada promovía su candidatura y los mismos habían sido colocados antes de su registro. Al respecto, el Tribunal Local notificó al impugnante en la misma fecha⁹.

III. Segundo juicio electoral ante la Sala Monterrey

1. En desacuerdo, el 4 de mayo, **el impugnante promovió** juicio electoral ante esta Sala Monterrey porque, esencialmente, refiere que el Tribunal Local omitió valorar las constancias que presentó, pues menciona que, en cuanto tuvo conocimiento de la publicación de los anuncios espectaculares, solicitó al proveedor la suspensión inmediata y que él no dio la autorización para exhibir dichos espectaculares antes de su registro a la candidatura de presidente municipal de Monterrey.

2. **Tercero interesado.** El 6 de mayo de 2021, el **PRI** compareció con tal carácter.

⁹ Véase la cédula y razón de notificación personal consultable a foja 281 del cuaderno accesorio, del juicio citado al rubro.

Improcedencia del juicio electoral

Apartado I. Decisión

El medio de impugnación es **improcedente** y la demanda se debe **desechar** de plano, porque se presentó **extemporáneamente**.

Apartado II. Justificación o desarrollo de la decisión

1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los medios de impugnación

Los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras causas, cuando la demanda se presente fuera de los plazos señalados en la ley (artículo 10, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios¹⁰).

El plazo para presentar los medios de impugnación en materia electoral es de 4 días y, dicho plazo, se cuenta a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o bien se hubiese notificado de conformidad con la ley, salvo las excepciones previstas expresamente (artículo 8, de la Ley de Medios¹¹).

Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles (artículo 7 de la Ley de Medios).

2. Caso concreto

El impugnante controvierte la resolución del Tribunal de Nuevo León, en el que, entre otras cuestiones, sancionó al aspirante a candidato a presidente municipal de Monterrey, Víctor Fuentes por la realización de actos anticipados de campaña.

Dicha determinación fue notificada personalmente al impugnante el **29 de abril**, como se advierte de la cédula y razón de notificación.

¹⁰ **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

¹¹ **Artículo 8**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.



3. Valoración

En atención a ello, el plazo legal de 4 días para presentar la demanda transcurrió del viernes 30 de abril al lunes 3 de mayo, debido a que el medio de impugnación está relacionado con el proceso electoral local de Nuevo León.

De manera que, si **la demanda se presentó** en el Tribunal de Nuevo León el martes 4 de mayo, es evidente su presentación **fuera del plazo** y, en consecuencia, su extemporaneidad.

Abril-Mayo 2021						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			29 Notificación personal	30 (1)	1 (2)	2 (3)
3 (4) Terminó el plazo	4 (5) Presentación de demanda SM-JE-100/2021					

En consecuencia, al ser **improcedente** el juicio, en términos del artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios, se debe **desechar de plano la demanda**, ello con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.